



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita la adición y complementación del auto calendarado 07 de octubre de 2021 (archivo No. 21), procede este Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado.

Señala la parte actora, que, debe sustentarse la razón por la cual, en el auto anteriormente referido, fueron decretadas a favor de la parte demandada, dos cauciones para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si, mediante auto proferido con anterioridad, esto es, el 11 de agosto de 2021, el Despacho resolvió negar por improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que dentro del asunto, no se ha proferido decisión de fondo que resuelva el asunto.

Aunado a lo anterior, sostiene que fijarles a las demandadas una caución, conllevaría a acceder a una petición previamente denegada.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, la decisión emitida el 07 de octubre de 2021, y, sobre la cual, requiere aclaración y/o complementación, corresponde a las siguientes actuaciones:

Memorial radicado por la apoderada de las sociedades demandadas Montevista Inversiones S.A.S. y Eco Constructora del Oriente Ltda., en la cual, solicita la cancelación de la inscripción de la demanda y en subsidio, se ordene al demandante incrementar la caución a fin de responder por los perjuicios ocasionados so pena de cancelación de la medida.

Memorial radicado por el apoderado de las sociedades demandadas Monape S.A. y Kanal Herma Ltda., en donde solicita fijar caución a fin de que se levante la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 254601 y 260 – 293936, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Sobre la solicitud realizada por las sociedades Montevista Inversiones S.A.S. y Eco Constructora del Oriente Ltda., el Despacho, mediante auto del 11 de agosto de 2021, resolvió negar por improcedente el levantamiento de las medidas cautelares, y, se reiteró, que, en el presente caso, desde el momento en que se ordenó la caución que debía prestar la parte demandante, esta fue fijada en un monto superior al 20% establecido en la norma.

Respecto a la solicitud de las sociedades Monape S.A. y Kanal Herma Ltda., en auto de la misma fecha y anualidad, el Despacho ordenó aclarar la petición, en atención a que uno de los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales se pretendía el levantamiento de la medida, se encontraba cerrado y, por ende, no se había registrado ninguna cautela.

Sobre la decisión emitida el 11 de agosto de 2021, la apoderada de las sociedades Montevista Inversiones S.A.S. y Eco Constructora del Oriente Ltda., interpone recurso de reposición, manifestando que, toda vez que el Juzgado no accedió a la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda, realiza una nueva solicitud con el fin de que (...) *decrete y fije una caución por el valor de las pretensiones del demandante o por cuantía superior, o cualquier otra medida que su despacho considere de suficiente seguridad para el demandante, para que proceda a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda que afectan los predios de mis poderdantes.*

Esta solicitud la invoco con fundamento en el artículo 590 numeral 1 literal b) inciso 3 del CGP (...) (archivo No. 12).

La decisión controvertida fue mantenida incólume, por cuanto allí no se refuta la decisión emitida, sino por el contrario, solicita la fijación de una caución para levantar las medidas ordenadas con fundamento en la norma anteriormente referida (artículo No. 18).

En ese orden, y, en atención a la nueva solicitud que realiza la apoderada de las sociedades Montevista Inversiones S.A.S. y Eco Constructora del Oriente Ltda., fundamentada en términos diferentes a la resuelta en auto del 11 de agosto de 2021, el Despacho procedió a resolver esta nueva petición, ordenando prestar caución por la suma de \$500.000.000, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º, literal b, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Sobre el anterior punto, es menester indicar que con ocasión a la nueva petición realizada por la parte demanda, el Despacho resuelve lo concerniente, logrando establecer que en ningún momento se tomó alguna decisión contraria a la proferida con anterioridad, pues, si bien es cierto primeramente fue denegada por improcedente

en atención a la fundamentación allí esgrimida, en esta oportunidad el pedimento se realiza conforme al artículo 590 numeral 1 literal b) inciso 3 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a las sociedades Monape S.A. y Kanal Herma Ltda., contrario a lo que indica la parte actora, las demandadas dieron cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 11 de agosto de 2021, por lo cual, se determinó prestar caución por la suma de \$800.000.000, para el levantamiento de las medidas cautelares y de conformidad a lo establecido en el inciso 3°, literal b, numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., por lo cual, contrario a lo señalado por la actora, quien indica que el Despacho denegó dichas solicitudes, es posible dilucidar que esta fue resuelta.

De otro lado la abogada de la parte actora, debe tener en cuenta, que el artículo 603 del C.G.P. establece la forma en la cual debe prestarse las cauciones judiciales, luego y si ello es así, será la parte interesada quien elija la forma en la cual prestara tal caución, pues no se establece forma única en la cual debe efectuarse la caución para tal actuación procesal y por ende es obligatorio remitirse a la regla general, es decir, al artículo 603 Ibídem.

Finalmente, de conformidad al inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto fechado 07 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días para que preste la caución ordenada.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad a lo establecido en el artículo 93 del CGP, se acepta la reforma de la demanda.

Reunidas las formalidades de ley y al tenor del artículo 368 del C.G.P., se dispone **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL MAYOR CUANTÍA** promovida por **CARLOS JULIO BACCA AMAYA** y **GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ** contra **MONTE VISTA INVERSIONES S.A.S., ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA., KANAL Y HERMA LTDA., INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA., MONAPE S.A., JAVIER BAUTISTA BAUTISTA, GLORIA MATILDE SANDOVAL VILLASMIL, EUCARIO LEÓN URIBE OSORIO, RAMIRO ANTONIO ROJAS PICÓN y ROLANDO ARBEY CORREDOR OCHOA.**

Tramítese por el procedimiento **VERBAL MAYOR CUANTIA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ HELENA CASTRO CARDOZO** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

PVM/2015-1042